

11-7142
e.s.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO
MERCANTIL COMO NECESIDAD SOCIAL EN LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA AURORA GODOY RAMOS**



**ENEP
ARAGON**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO I

PROLOGO

PAG.

INTRODUCCION

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO. - - - - -	1
1.- Epoca precodificadora. - - - - -	1
2.- Epoca codificadora. - - - - -	17
3.- Epoca de las leyes mercantiles especiales. - - - - -	27

CAPITULO II

II.- COMPETENCIA Y JURISDICCION MERCANTIL. - - - 26

1.- La competencia federal en el procedimiento mercantil. - - - - -	30
A.- Fracción X del artículo 73 Constitucio- nal. - - - - -	31
B.- La competencia legislativa. - - - - -	31
C.- El procedimiento convencional. - - - - -	32
2.- Aplicación supletoria del derecho común. - - - - -	36
3.- La jurisdicción mercantil. - - - - -	43

	PAG.
A.- Competencia por materia. - - - - -	43
B.- Competencia por territorio. - - - - -	47
C.- Competencia por cuantía y grado. - - - - -	49
D.- Competencia subjetiva. - - - - -	51

CAPITULO III

III.- FACTORES DE LA SOCIEDAD QUE RECLAMAN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL. - - - - -	54
1.- Factores económicos. - - - - -	57
2.- Factores poblacionales. - - - - -	61
3.- Factores jurisdiccionales. - - - - -	64
4.- Artículos que deben reformarse al crearse los juzgados de lo mercantil. - - -	66

- Conclusiones.

- Bibliografía.

P R O L O G O

Los estudiantes de Derecho al terminar finalmente el programa de estudios, nos encontramos de pronto en la práctica profesional, todavía con más entusiasmo que aptitudes ingresamos al verdadero aprendizaje de nuestra materia profesional, que es el ejercicio real de los conocimientos que obtuvimos en las aulas.

Mientras formulamos nuestro proyecto de tesis recepcional y nos lanzamos a los todavía oscuros caminos del ejercicio profesional, nos damos cuenta que el camino es largo tratándose de la licenciatura en derecho, es toda la vida. Tenemos el ánimo ambicioso de que nuestro futuro como verdaderos abogados es brillante, y desde luego que por principio nuestra tesis sea tomada muy en cuenta, con esa pequeña presunción que se derivada de nuestra inexperiencia.

Sin embargo cuando empezamos a recorrer el camino profesional nos empezamos a percatar de que la vida jurídica de la nación es cambiante, que es perfectible y vemos una realidad que nuestras instituciones jurisdiccionales son dinámicas y que tienden a evolucionar en función de los reclamos de la sociedad.

II

Surgen así nuestras inquietudes de querer interpretar esas necesidades sociales, y lo hacemos desde luego desde nuestra aún limitada perspectiva, y de eso se deriva nuestro ánimo de realizar nuestra tesis enmarcandola dentro del procedimiento mercantil. Esto es debido a las actividades, son hoy en día uno de los fenomenos sociales más importantes en nuestra sociedad, y un campo limitado para el desarrollo profesional del abogado.

Y esa aspiración de que el derecho sea adecuado a las necesidades sociales, nos lleva en primer término a considerar como un requerimiento de la sociedad para que sean establecidos los Juzgados de lo Mercantil, y ese es el señalamiento central de esta tesis que hoy sometemos a la consideración de los sinodales, toda vez que la especialización de los tribunales tiende a llenar el espíritu constitucional de que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita.

Se hace aquí una mención especial de agradecimiento a la LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO, primero por sus esfuerzos docentes en beneficio de la comunidad estudiantil, y por su gentil colaboración y asesoría en la elaboración de esta tesis recepcional.

S. A. G. R.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo recepcional tiene como objeto primordial demostrar que el procedimiento mercantil, requiere en los tiempos actuales, de un sistema de especialización en su aplicación jurisdiccional, atento a las circunstancias que la vida moderna dicta.

En el Capítulo Primero se hace un señalamiento respecto de los antecedentes históricos del derecho procesal mercantil, dividiendo el estudio en tres grandes etapas como son la precodificadora, la codificadora y la época de las leyes mercantiles especializadas.

En la primera etapa en estudio se investigó en un principio los antecedentes prehispánicos en materia comercial, los usos y las costumbres, y, desde luego, las incipientes reglamentaciones en la materia.

De la época codificadora comprende en el presente trabajo de investigación, las referencias que son el antecedente de nuestras leyes codificadoras en el derecho mercantil mexicano. Luego, en forma progresiva se señalan los diversos cuerpos de leyes que tuvieron vigor hasta la aparición de nuestro actual Código de Comercio.

Finalmente éste Capítulo se cierra con el enfoque que se hace del desmembramiento del Código de Comercio, en

distintas leyes mercantiles especiales.

En el Capítulo Segundo se hace por su parte, estudio pomenorizado de la competencia y la jurisdicción mercantil, con la intención de sentar las bases que justifican las proporciones de esta tesis recepcional. Se muestra el panorama actual y la base en que actualmente se sustenta el procedimiento mercantil, tomando relevancia los distintos aspectos del carácter federal del procedimiento mercantil, las reglas de la competencia y la jurisdicción.

Finalmente el Capítulo Tercero señala cuales son los factores que reclaman la especialización de la justicia mercantil, las causas que la sociedad impuesto como necesidad de que sean creados los juzgados de lo mercantil, dejando de momento algunos otros factores también incidentes, se hace incapié en que son factores poblacionales, económicos y, jurisdiccionales, los que dan las condiciones fácticas para dar un paso más en la reestructuración de la actividad jurisdiccional. Desde luego se señalan además los artículos a reformarse en nuestra legislación al cobrar vida los juzgados de lo mercantil.

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO.

I.- Epoca precodificadora.

La historia de la Nación mexicana comprende no solo el conjunto de hechos reales, sino que estos se encuentran ya mezclados con tradiciones y leyendas. No se puede ya precisar donde empieza la verdad histórica y donde termina, sin embargo, es tal la riqueza de vestigios que nos heredaron nuestros antepasados prehispánicos, que las ciencias modernas aún estan en su estudio primario de todo lo que concierne a estos grupos sociales.

Si bien se pierde uniformidad de criterio cuando se trata de señalar el origen de la actual Nación Mexicana, también lo es, que en el amplio territorio que hoy en día es conocido como Mesoamérica, en distintas épocas sirvió de asiento a numerosos grupos sociales, muchos de los cuales lograron un elevado grado de desarrollo y cuyos vestigios se encuentran a lo largo de nuestro territorio y parte de Centroamérica.

Y es precisamente mediante el estudio de las ruinas arqueológicas que han resistido los embates destructivos del hombre y de la naturaleza como hemos podido conocer en nuestro tiempo algunas de las instituciones de aquellos pueblos antiguos. Desafortunadamente si bien tenemos información de esas instituciones, ninguna pudo sobrevivir al proceso colonizador de los españoles quienes implantaron las propias.

Sin embargo las instituciones sociales, políticas, económicas y religiosas de los pueblos prehispánicos, nos sirven como referencia para estudiar los antecedentes y conocer identidades entre aquellas y nuestros modernos usos e instituciones. Desde luego que nos inclinamos concretamente a la búsqueda de las instituciones jurídicas que crearon los pueblos mesoamericanos referentes a la actividad comercial.

La ciencia moderna para estudiar a nuestra cultura antigua, se ha valido de todos aquellos elementos culturales que escaparon a la destrucción irracional de los conquistadores, tales como inscripciones, Códices, relatos, crónicas y pinturas. Todo esto sirve para entender la esencia cultural de los antepasados mexicanos.

Por ello hasta nuestros días tenemos conocimiento claro y preciso hasta de la vida cotidiana de pueblos diversos, tales como Toltecas, Chichimecas, Mayas, Teotihuacanos, Mexicas y muchos grupos más en tan vasto territorio, que como mencionamos nos legaron sus rasgos esenciales y sus adelantos culturales.

Centramos nuestro estudio en el pueblo mexicana o azteca, por ser el que logró el más alto grado de desarrollo social y el que mantenía la preminencia a la llegada de los españoles. Sobresalía y dominaba otras culturas toda vez que había logrado estructurar su organización política, religiosa, militar y desde luego comercial.

Mesoamérica que en la moderna división territorial comprende a varios países, albergó a un sinúmero de pueblos algunos que se desarrollaron y otros que desaparecieron sin dejar huella. Sin embargo las relaciones que se dieron entre esos pueblos de manera necesaria tenían que producir un estado de transculturización , que mas tarde se manifestaría en los usos y costumbres de cada pueblo por la influencia recíproca.

La actividad comercial fué una de las actividades preponderantes para los pueblos mesoamericanos, como lo ha sido también en los orígenes de todo grupo social en cualquier región del mundo. Entre los pueblos prehispánicos la actividad comercial fué fundamental para que los grupos ascendieran a mejores formas de vida, en orden a la gran extensión de los territorios y a la variedad infinita de bienes que la naturaleza otorgó a cada región.

En esa etapa antigua a que nos referimos, el comercio fué una actividad inmanente al hombre ya que desconocía cualquier clase de producción en serie.

Si bien se daban formas de producción en base al trabajo humano sólo adquirieron la categoría de artesanía primaria, que dependía de la habilidad del hombre para transformar de algún modo los recursos que le proporciona la naturaleza. Pero si el ser humano es incapaz de producir por si mismo todos los bienes que requiere para su vida cotidiana, aparece el trueque en su forma natural y el individuo lo que produce, recolecta y caza lo va a intercambiar por lo objetos que se encuentran fuera de su alcance. De tal modo que las culturas prehispánicas solo adoptan un proceso que ha sido conocido por todos los pueblos de la antigüedad, el intercambio de bienes que se adquieren por otros ajenos que se necesita.

Los mexicas o azteca tuvieron un arribo tardío a lo que hoy se conoce como Valle de México. A su llegada que se ha establecido alrededor del año 1226 de nuestra Era existían diversos asentamientos humanos tales como los Tecpanecas, Culhuas y Xochimilcas. No obstante que no fué bien vista su llegada, de algún modo lograron el permiso de los tecpanecas para pasar por su territorio que era Azcapotzalco, y se asentaron en el lugar conocido como Chapultepec en donde habitaron sin mayores problemas durante una generación .

Debido a que los aztecas acostumbraban incursionar por los pueblos vecinos incluso hasta Tenayuca, donde rodaban a las mujeres para procrear con ellas, se unieron sus vecinos poderosos para hacerles la guerra como castigo a su insolencia.

Tecpanecas, Culhuas, Xochimilcas, Texpanecas, Malinalcas y otros pueblos infligieron la primer gran derrota a los Mexicas, llevando algunos que fueron tomados como prisioneros a Culhuacan donde los hicieron siervos, y otros que lograron escapar huyeron hacia el centro de la laguna, en donde en pequeños islotes establecieron los primeros asentamientos de lo que sería la Gran Tenochtitlan. No es cierto como generalmente se cree que la laguna era solo agua, tenía dispersos algunos islotes que sirvieron de refugio a los profugos.

No obstante que los aztecas que fueron tomados como siervos por los Culhuas con el tiempo recibieron cierta consideración, al distinguirse como temibles guerreros, un desafortunado incidente con el Cacique, cuya hija sacrificaron para hacerla diosa, hizo que tuvieran que huir también hacia la laguna antes de ser exterminados por el furioso padre agraviado. Se completó el ciclo de peregrinación y finalmente el pueblo mexica tenía su asiento definitivo, aunque en su mayor parte fuera solo agua, esto sucedió alrededor del año 1370.

Una vez establecidos en la laguna y sin tener ninguna otra opción de momento, sus actividades básicas para allegarse lo indispensable para sobrevivir, consistió en la pesca, la caza de aves e insectos palustres; la recolección de hierbas comestibles y medicinales. Todo esto abundaba en la laguna que era agua salada. Complementaban su economía con el tejido de cestas.

Señala Francisco Javier Clavijero en su Historia Antigua de México:

"El comercio de los mexicanos en la tierra del Anáhuac comenzó desde su primer establecimiento en el lago en que fundaron después su Ciudad. El pescado que cogían y las esteras que tejían de la enea que lleva el mismo lago, permutaban por maíz para su ostento, por algodón para su vestido y por piedras, cal y madera para sus edificios...." (1)

De haber mantenido su incipiente comercio en ese mismo nivel de subsistencia, posiblemente no hubieran siquiera imaginado el imperio que más adelante edificaron en menos de ciento cincuenta años, incluso pudieron haber desaparecido como otros tantos pueblos que no dejaron huella. Los mexicas sin embargo eran en extremo laboriosos y se dieron a la tarea de construir chinampas y jardines artificiales, donde en el futuro cosecharon maíz, frijol, calabaza, chia y otros productos afines al medio, con lo que su comercio se vió incrementado en gran medida, y esto desde luego les permitió conseguir en mayor cantidad bienes de tierra firme con que acelerar la edificación de su Ciudad.

(1).- Francisco Javier Clavijero. Citado en MIGUEL LEON PORTILLA. Antología de Teotihuacan a los Aztecas. Lecturas Universitarias, Libro II, ed. UNAM, 1983. México, pág.405.

Demostaron con el tiempo que además de ser grandes agricultores aún en las condiciones más adversas, también eran temibles guerreros, y conforme crecían sus dominios territoriales aumentaban en la misma proporción su tráfico comercial.

Tanto sus conquistas militares como sus actividades comerciales, los mexicas las encaminaron hacia sus vecinos que habitaban las orillas de la laguna, pero conforme avanzaba su poder a mayores empresas fueron extendiendo sus dominios e imponiendo vasallajes hasta las más remotas provincias mesoamericanas.

Su comercio sufrió una transformación radical dejando de ser el objetivo primordial el simple intercambio, para convertirse en cuestión fundamental de Estado, toda vez que los comerciantes además de ser administradores de riqueza para la Gran Tenochtitlán, por ser viajeros continuos por todos los territorios, formaban parte de la estrategia militar mexicana recogiendo por todas las partes la información necesaria de la organización de otros pueblos, que en su momento sería usada para sozugarlos militarmente.

Una vez que se han institucionalizado las estructuras de la sociedad azteca, los comerciantes profesionales a su vez se van integrando como clase social perfectamente definida, nacen así los pochtecas, nombre con que se conoce a los comerciantes y quienes en virtud de su actividad gozan de grandes prerrogativas.

CITA ACOSTA SAIGNES:

"Como personas principales, usaban los mercaderes vestiduras especiales y tenían divisas particulares por sus hazañas". Los jefes mexicanos los recompensaban generosamente cuando volvían de empresas arriesgadas y les concedían la merced de hostentar determinadas señales de su importancia: "El señor -escribe Sahagún- en remuneración de sus trabajos, para que fuese honrado en el pueblo y tenido por valiente (el mercader), poníanle un barbote de ámbar, que es una piedra larga, amarilla, transparente, que cualga el bezo bajo agujerado, en señal de que era valiente y noble y esto se tenía en mucho"....(2)

El comercio se llevaba a cabo mediante vías fluviales y terrestres de acuerdo a la distancia en que se encontraran los mercados, y en tanto que se desconocían las bestias de carga y el uso de la rueda como auxiliar de la locomoción todo era transportado en hombros para lo cual existían cargadores profesionales, los cuales eran educados en ésta actividad desde pequeños.

(2).- Acosta Saignes Miguel. Citado en Miguel León Portilla. Antología de Teotihuacan a los Aztecas. Lecturas Universitarias, Libro II, ed. UNAM, 1983, pág. 439.

Dentro de las generalidades propias del comercio prehispánico, son de mencionarse por ejemplo, la costumbre que tenían los comerciantes de viajar en grupo cuando tenían que viajar a lejanas provincias. Tenían a su disposición casas para su alojamiento en montes y despoblados. Los puentes públicos que utilizaban eran remozados cada año después del periodo de las lluvias; y los caminos existentes eran cuidados periódicamente para facilitar el paso de los mercaderes.

Por otra parte, la persona del comerciante era inviolable y si acaso llegaran a recibir daño físico o robadas sus mercancías, los aztecas sin más trámite declaraban la guerra al pueblo al que pertenecieran los responsables. Esta sobreprotección que el reino mexica daba a los mercaderes se debía en principio, a que no toleraban ningún gesto de rebeldía o desacato a su autoridad, también porque generalmente el rey tenía intereses propios en las mercancías transportadas por lo comerciantes, a los cuales incluso financiaba en una especie de sociedad. Pero fundamentalmente debido a que los comerciantes desempeñaban el papel de espías o informadores del rey de todo lo que sucedía en sus dominios, informes que se traducían luego en futuras conquistas al conocerse los medios de defensa con que contará determinado poblado espiado por los mercaderes.

Además de ser los comerciantes ministradores de riqueza para el reino, debido a, los honores que recibían se trataba de la gente más fiable para el rey quien por su conducto sabía lo que pudiera suceder o tramarse en todos los confines de

de su territorio. Esa información fiable y oportuna en gran parte fundamentaba el poder y fuerza del rey quién sabía cualquier hecho al momento. Pero los comerciantes incluso en ocasiones se convertían ellos mismos en conquistadores, llevando sus armas entre las mercaderías. Organizaban las llamadas "guerras que tocaban a los mercaderes" que tenían como objetivo rendir al vasallaje de Tenochtitlan a determinados pueblos, tenemos por ejemplo, a los pochtecas de Tlatelolco quienes por si solos sin ayuda del ejército, sometieron al pueblo de Quautenango, y otro tanto hicieron los pochtecas de México con el pueblo de Ayotlan.

MENCIONA ACOSTA SAIGNES:

"Ni una sola de las conquistas de los jefes tenochca dejó de ser precedida por un a penetración comercial que resultaba siempre avanzada y augurio de otras de carácter bélico. No iban los comerciantes en pos de los militares, sino que acudían diligentes e incansables allí donde las armas de su pueblo aún no alcanzaba, para obtener información topografica, demografica, política." (3)

(3).- Acosta Saignes Miguel y Otros. El Comercio en el México Prehispánicos. Ed. Instituto Mexicano del Comercio Exterior. México, 1975, pág. 20.

Cada mercado en las distintas regiones y provincias del reino tenían una fecha determinada para su celebración, y todas las personas de cualquier pueblo tenían el libre acceso a ellos. A la llegada de los españoles los más importantes eran los de México y Tlatelolco. Allí ocurrían los alfareros y lapidarios de Cholula, los pintores de Texcoco, los ramilletteros de Xochimilco, los pescadores de Cuiclahuac, los cazadores de Xilotepec, los canteros de Tenayuca, etc...

No obstante la diversidad de lenguas y costumbres no se producían mayores dificultades en las actividades del mercado, y el orden rara vez se veía alterado porque había penas muy severas que eran aplicadas de inmediato al infractor.

Los pochtecas como clase privilegiada e integrada solo por comerciantes profesionales, era la que aplicaba el procedimiento mercantil, lo que produce una curiosa semejanza en cuanto a facultades jurisdiccionales con los consulados europeos que funcionaban en la misma época, y se puede decir que en la jurisdicción mercantil en su forma originaria es siempre prerrogativa de la clase comerciante, y solo así se explica que en sociedades completamente diferentes entre si, y sin ninguna posibilidad de contacto deleguen el mismo grupo social las mismas facultades.

Desde luego que las normas de derecho de los pueblos prehispánicos se diferencian de gran modo de las normas europeas de la época, ya que entre los pueblos mesoamericanos la

ley es inflexible y draconiana. Tenemos por ejemplo que los tribunales mercantiles de México tenían facultades jurisdiccionales, incluso hasta en materia penal cuando el infractor era un comerciante.

En estricta materia comercial el derecho estaba dirigido a proteger tanto a los comerciantes como a los consumidores. El robo, el fraude o simplemente el desorden por cambiar de lugar, eso era severamente castigado y las penas iban desde la expulsión del mercado o la confiscación de las mercaderías, hasta la pena de muerte.

Refiere a un texto del Código Florentino:

"Se tenía cuidado del mercado,
de todas las mercancías,
para bien de toda la gente del pueblo,
de la gente de los varios pueblos,
de los huérfanos, de los pobres,
para que no fueran burlados,
para que no pasaran trabajos,
para que no los menospreciaran.
Lo que se compraba y se vendía,
era puesto en orden,
las diversas cosas se vendían aparte,
no estaban revueltas las mercancías,
elegían a los supervisores del mercado,

tenían mucho de regir el mercado, las diversas mercancías que allí estaban. Los supervisores tenían cuidado de todo, veían que nadie engañara a otros, como se ponían los precios, el modo como se vendían las mercancías.(4)

Las disposiciones que protegían la actividad del comerciante, como dijimos anteriormente se referían a evitar que se les causara daño a su persona y bienes, que los caminos, puentes, albergues estuvieran a su disposición y en buen estado, y tal obligación o servidumbre recaía en los pueblos por donde los mercaderes habían establecido sus rutas.

Los comerciantes contaban con la protección del rey, quien a cambio de un tributo les impartía justicia y en ocasiones les indemnizaba por daños surgidos, y castigaba desde luego quienes les hubieran causado agravio sin importar el costo de movilizar sus ejércitos o la distancia a recorrer.

En los mercados había disposiciones que prohibía comerciar fuera del mismo, se prohibía lo mismo cambiar del lugar designado porque causaba desorden el mezclar algunas mercancías con otras. Las ventas se hacían siempre por pieza y

(4).- CODICE Florentino. Citado en LEON FORTILLA Miguel. El Comercio Exterior, México, 1975, pág. 89.

nunca por peso. Es de mencionarse que tenían una forma de control de precios los cuales eran fijados por los jefes de los comerciantes, y se castigaba severamente a quienes no los respetaban, ya fuera incautandoles sus mercancías o expulsandolos del mercado.

El Tecpan o palacio del tribunal de comerciantes de Tlatelolco estaba bajo la dirección de dos jefes comerciantes, uno denominado Pochteca Tlailotlac y el Acxotecatl siendo el primero una especie de administrador y el segundo un ejecutivo.

Existieron tres grandes Consejos o Tribunales. El Primero era el pochteca tlatocayotl o gobierno de los comerciantes, y cuya función era concertar las empresas del grupo.

En seguida estaba el Mixcohua Tlylotlac que era un Consejo de cinco Magistrados y cuya función era regir el mercado, vigilando todo lo concerniente a precios y medidas, y principalmente a cuidar el orden.

Finalmente estaba el pochteca tlahtocan llamado también el Tribunal de los Doce, porque estaba integrado por los doce jefes del barrio de Tlatelolco. Este Tribunal se encargaba de aplicar la justicia punitiva en contra de los infractores a las reglas establecidas para el mercado.

Escribe Diego G. López Rosado; citando a

Soustelle:

"Impasibles, midiendo con sus pasos la enorme plaza a lo largo y a lo ancho, los "encargados del mercado" (tlanquizpan tlayacaque) vigilaban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. ¿Se suscitaba una disputa?, ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude?, ¿Alguien que pasaba reconocía en un puesto una mercancía robada? ¡vamos! Y todos los que intervienen era estrechamente escoltados hasta el Tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos del mercado; allí se tuenaban sin cesar tres magistrados, y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente, condenado a pagar una multa, enviaba a buscar a los de su familia los cuales llegaba inmediatamente, sin aliento, llevando sobre sus espaldas una carga de quachtli, pieza de tela que servía como unidad monetaria. Y la multitud satisfecha, reanudaba su camino, como pueblo de hormigas..."(5)

Los españoles cuando al fin pudieron someter a los Aztecas y demás pueblos mesoamericanos, en un principio tuvieron que servirse de las costumbres de los grupos conquistados. Emplearon el trueque como forma de intercambio, conservaron los usos y las formas del mercado. Sin embargo pronto llegó el momento en que se establecieron las costumbres

(5).- JAUQUES Soustelle. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Citado en DIEGO G. LÓPEZ ROSADO. Historia y Pensamiento Económico de México, Ed. UNAM. México, 1971. pág.25.

comerciales de los europeos, así como la jurisdicción de los Consulados y Universidades de Comerciantes.

En la época en que se produjo la conquista de los pueblos americanos, la sociedad española vivía ya un modo de producción más avanzado que fué el factor determinante en la derrota de los aborígenes. Para ese tiempo en la península los comerciantes ya estaban integrados en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, Casas de Contratación o Consulados.

Se resaltaba el hecho de que todos estos grupos de comerciantes contaban con atribuciones jurisdiccionales. El rey de España les había concedido el privilegio o facultad de dictar las normas necesarias para su propio gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habrían de participar.

De esta manera los comerciantes dictaban la norma y el rey la aprobaba dándole fuerza obligatoria, publicando bajo la denominación de ordenanza. Tenemos por ejemplo las Ordenanzas de Sevilla que se dieron en 1556 en que se ratifican y reglamentan las facultades jurisdiccionales, que el mismo rey había concedido a la Casa de Concentración de Sevilla. En estas ordenanzas se le confiere facultades jurisdiccionales y reglamentarias, y de paso le otorga el monopolio del comercio con la Nueva España.

2.- Epoca Codificadora.

Hacemos una breve consideración de las circunstancias que se dieron en materia de derecho mercantil a principios del siglo XIX, que son antecedentes de la época de leyes codificadas en nuestro derecho.

Es precisamente en los inicios del siglo XIX cuando a las facultades jurisdiccionales de que estaban investidos, para dejarlas al fin en manos de los juristas.

Tiene relevancia especial mencionar el Código de Comercio Napoleónico de primero de enero de 1808, toda vez que representa el punto culminante de la historia del derecho mercantil, su grado de mayor esplendor, que paradójicamente es su final y ocaso al haber cumplido su contenido.

El Código de Comercio Francés define en forma absoluta y definitiva lo que en el futuro será el acto de comercio, como materia y esencia del derecho mercantil. Deja de ser pues, este derecho de carácter consensual y subjetivo prerrogativa de los comerciantes y magnifica el acto del comercio como materia objetiva del nuevo derecho, esto es, con independencia de la calidad del sujeto que realiza el acto.

Es importante señalar desde luego la característica que tuvieron los cinco grandes Códigos franceses de ir acompañados de sus respectivos ordenamientos procesales. Sin embargo en lo referente al Código Mercantil no sucede así, y únicamente se señala la jurisdicción mercantil en el libro Cuarto del mismo ordenamiento sustantivo, con lo que queda marcada una enorme imprecisión entre el derecho objetivo y el adjetivo.

México al lograr su independencia de España por la vía violenta no se encuentra preparado para darse de inmediato su propia legislación. Surge así en la comunidad internacional como nación libre y soberana, sin embargo se ve en la necesidad de seguir aplicando el derecho español, precisamente en materia mercantil sigue la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, que con algunas interrupciones estuvieron en vigor hasta 1884 en que se publicó el Código de Comercio Mexicano.

Antes de que entrara en vigor éste Código fr Comercio en 1884 en México se había dictado algunas normas de derecho procesal mercantil, como el decreto de 15 de noviembre de 1841 en el cual Antonio López de Santa Anna, restableció los tribunales mercantiles que habían sido suprimidos por el decreto de 16 de octubre de 1828. En efecto, en esta fecha se suprimieron los Consulados de México, pasando la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

Si es bien cierto que en 1841 vuelven a establecerse formalmente, ya no se trata de los viejos Consulados que funcionaban durante la Colonia, toda vez que únicamente se les reservó la función jurisdiccional, pero las practicas del desarrollo del comercio quedaron a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el mismo decreto que restablecía el funcionamiento de los tribunales mercantiles.

Estos nuevos tribunales mercantiles se integraban por un presidente y dos colegas. El Presidente y el más antiguo de los colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, con negociación mercantil, agrícola fabril en nombre propio; gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y desde luego ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio.

Desde luego que el derecho mercantil mexicano no pudo sustraerse a la influencia del derecho napoleónico, por ello señala a los tribunales competencia para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles creados por el decreto de Santa Anna aplicarán las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

Es el 16 de mayo cuando se promulgaba el primer Código de Comercio Mexicano, el cual fué conocido como Código Teodosio Lares, quien fué Ministro de Justicia de Santa Ana. Tiene

de característico éste Código que estuvo influenciado por el Código Español de 1829, además de que su existencia estuvo sujeta a los aconteceres de la inestabilidad social, dejando de tener vigencia por decreto de 22 de noviembre de 1855 en que nuevamente entran en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

Nuevamente en 1863 bajo el Imperio de Maximiliano se restableció la vigencia del Código Lares, la que estuvo en vigor hasta el 15 de abril de 1884 en que se entró en vigor nuestro segundo Código de Comercio, éste de aplicación en toda la República debido a las reformas que hicieron en 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, y cuyo resultado fué que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En lo que se refiere al procedimiento mercantil el Código de Comercio de 1884, únicamente en su Libro Sexto hace una referencia a lo relativo a los juicios mercantiles, pero si se estudia a fondo, lo que se estableció en sus artículos del 1057 al 1619 es regular lo concerniente a la quiebra, porque en si, el verdadero procedimiento mercantil lo remite al procedimiento civil y al procedimiento convencional.

Se hace notar que para 1884 además de non existir mas los tribunales mercantiles, los propios juicios mercantiles, se sujetaban a las reglas del procedimiento civil,

con la salvedad desde luego, de algunas normas de excepción.

Posteriormente por decreto de 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884. De tal modo que se integró una comisión integrada por los Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, la que se dió a la tarea de elaborar un nuevo texto, el cual terminado fué promulgado el 15 de septiembre de 1889 para entrar en vigor el primero de enero de 1890.

Al analizar el Libro Quinto de éste Código que está dedicado a lo relativo a los juicios mercantiles, encontramos que se aparta en gran medida del anterior Código de 1884, pues intenta establecer una regulación completa del procedimiento mercantil, pero lo hace de manera desafortunada, pues solo es una copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

La realidad es que nuestro Código de Comercio vigente ya pasa de los cien años de vida y actualmente se compone en su mayor parte de normas procesales y un escaso contenido de derecho sustantivo.

3.- Epoca de las leyes mercantiles especiales.

La norma jurídica es cambiante en razón de las circunstancias sociales que le dan vida. El derecho mercantil es por su propia naturaleza regulador de actividades dinámicas, practicas y agiles porque los usos y costumbres de los comerciantes no son estáticos y si en cambio evolutivos día a día.

El Código de comercio mexicano de 1889 tiene en su existencia y extensa historia varios intentos serios de reforma y cada intento un razgo común, este es que en cada proyecto de reforma se ha dado dicha tarea de elaborarlo a especialistas de derecho mercantil pero con el olvido de incluir en las comisiones a los procesalistas. Esto en gran medida ha sido un impedimento para que dichos proyectos de reforma lleguen a feliz término, toda vez que no debe perderse de vista que nuestro código tiene cuantitativamente mayor contenido procesal.

Han sido desafortunados los intentos de reformar el código mercantil porque siempre se pretende entregar el procedimiento en manos de mercantilistas, lo que es tiempos modernos no es válido por su ineficiencia, lo cual se prueba con tantos proyectos fallidos de reformar el código sin llegar a conseguirlo.

Pero si también en cierto que han aportado los intentos en su objetivo principal de reformar el código, si ha habido éxito en modernizar las más importantes materias que lo integraban, lo que se ha hecho mediante leyes especiales que han derogado una gran parte del articulado original del vetusto Código de 1889.

Del Libro Primero al Libro Cuarto del Código de Comercio que corresponden al derecho sustantivo hay, originalmente 1048 artículos, sin embargo han sido abrogados y derogados por disposiciones especiales los que enseguida se mencionan con la fecha en que dejan de tener vigencia:

- 6o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de enero de 1970.
- 7o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de enero de 1970.
- 8o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1954.
- 10o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1954.
- 11o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1954.
- Fracción III del 17o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1981.
- Fracción VIII del 21o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de enero de 1970.

Fracción XV del 21o.- Derogada por decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1981.

39o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1981.

40o.- Derogado por decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1981.

51o. a 74o.- Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de enero de 1970.

Fracción VIII del 75o.- Adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1934.

337o.- Abrogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932.

339o.- Ibidem.

340o. al 357o.- Ibidem.

365o. al 370o.- Ibidem.

392o. al 448o.- Derogado por la Ley sobre el contrato de Seguro publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935.

449o. al 575o.- Abrogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

605o. al 634o.- Ibidem.

635o. al 639o.- Regulados por la Ley Monetaria de 27 de julio de 1931, en que se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1931.

640o.- Remite a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941.

Libro Tercero del Código de Comercio en lo que se refiere al comercio marítimo fue derogado por la Ley de la Navegación y Comercio Marítimos publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1943.

945o. al 1037o.- Derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943.

Fracción I del 1044o.- Abrogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

Título Cuarto del Libro Quinto en lo que se refiere al procedimiento especial de las quiebras que comprenden los artículos del 1415 al 1500 fueron derogados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943.

C A P I T U L O I I

II.- COMPETENCIA Y JURISDICCION MERCANTIL.

Siempre que se estudia los conceptos de jurisdicción y competencia nos referimos al Derecho Procesal, sin embargo también pertenece a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional.

En efecto, la división de poderes que es el sistema adoptado para la Nación por nuestra Constitución, es la base que explica cuales son las funciones del Estado, es decir su competencia y jurisdicción.

Las funciones del Estado se manifiestan por medio de la actividad de sus órganos, los cuales tienen esferas de competencia determinadas. En suma, el fin que se proponga el Estado solo puede llevarse a cabo por medio de funciones.

Por ello cuando hablamos del poder legislativo, judicial o ejecutivo en particular, estamos indicando como manifiesta el Estado para sus fines.

Tenemos entonces una primera definición de lo que es la jurisdicción, la cual entendemos "como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"...(4)

Desde luego que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso , porque no puede haber proceso sin jurisdicción y no puede haber jurisdicción sin acción.

A la jurisdicción y a la acción no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se explica sino a través del acto que la provoca, lo cual es la acción.

Por su parte la competencia no es tampoco un término exclusivo del derecho procesal sino que comprende de todo el derecho público.

(4).- GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM. Textos Universitarios. México 1976, pág. 101.

En sentido amplio la competencia puede definirse de acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara:

"Como ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones." (5)

En sentido estricto:

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgando a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto." (6)

Como los conceptos competencia y jurisdicción guardan una estrecha relación suelen ser confundidos, pero no deben usarse como sinonimos. Ya mencionamos que la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Castillo Larragaña y De Pina señalan ocho criterios de clasificación sobre la jurisdicción:

- 1.- Secular y Eclesiástica.
- 2.- Común, especial y extraordinaria.
- 3.- Civil, penal, contencioso-administrativa.
comercial, laboral, etc.

(5).- Ibidem, pág.141.

(6).- De Pina R. y Castillo. Citado en Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México 1976. pág. 141.

- 4.- Voluntaria y contenciosa.
- 5.- Retenida y delegada.
- 6.- Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.
- 7.- Acumulativa o preventiva y privativa.
- 8.- Concurrente.

Mas adelante encontraremos la justa aplicación de esta clasificación para ubicar en los anteriores criterios el lugar que le corresponde al derecho procesal mercantil.

Por su parte la competencia tiene dos formas de manifestarse:

- La competencia objetiva.
- La competencia subjetiva.

Anticipamos desde luego que la única real es la competencia objetiva, y se habla de cuatro criterios para determinarla y son, la materia, el grado, el territorio, y la cuantía o importancia del asunto.

Algunos autores suelen agregar otros dos y son:

- El turno.
- La prevención.

1.- La competencia Federal del procedimiento mercantil.

México adopta el sistema de República Federal lo que produce una situación jurídica que hace coexistir en el mismo territorio un órgano legislativo federal, y varios órganos legislativos estatales. El primero es el Congreso de la --- Unión y los segundos las legislaturas estatales.

La función tanto de uno como de los otros es legislar el primero para toda la República y los segundos para el territorio que le corresponde, dentro de la esfera que a cada una toca.

La forma como se distribuyen las competencias ambos órganos legislativos está señala por el artículo 124 de la Constitución el cual señala que:

Art. 124.- Las facultades que no estan expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." (7)

Hasta este punto no existe ninguna controversia jurídica para llegar a determinar cual es la competencia en el derecho procesal mercantil. El Congreso de la Unión puede legislar sobre las materias que expresamente le señala el artículo 73 de la Constitución .

(7).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.- Fracción X del artículo 73 Constitucional.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
X.- Para legislar en toda la República
sobre hidrocarburos, minería,
industria cinematográfica, comercio...(8)

Haciendo una clara interpretación de los preceptos anteriores, no existe duda acerca de las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial o de derecho mercantil. Sin embargo algunos autores han puesto en duda que esa autorización le sea extendida para dictar normas que regulen el procedimiento mercantil.

Uno de ellos fué Jacinto Pallares quién en base el criterio de división de las normas en las de derecho público y privado argumentaban que debería ser el legislador local quien normará el procedimiento mercantil.

B.- La Competencia Legislativa.

Es a partir de 1883 en que se reforma la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, cuando se le da el carácter federal al Derecho Mercantil y desde entonces no hay ningún antecedente de que las legislaturas estatales hayan legislado en materia de procedimiento comercial.

(8).- Ibidem.

Dice Jesús Zamora-Pierce:

"... el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, es respuesta a las necesidades internacionales del comercio, porque los tribunales competentes son federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 Constitucional." (9)

Con esto tenemos entonces que la competencia legislativa del Derecho Procesal Mercantil es de carácter federal, con disposiciones al respecto en la Constitución Mexicana autoriza al Congreso de la Unión a legislar en materia de comercio y de derecho procesal en la misma materia.

C.- El procedimiento convencional.

El artículo 1051 del Código de Comercio hace una jerarquización de cuales normas aplicar al procedimiento mercantil:

Art. 1051.- El procedimiento mercantil referente a todos es convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de

(9).- ZAMORA-PIERCE Jesús. Derecho Procesal Mercantil, México. Ed. Cárdenas, 1986, pág. 29.

procedimientos local respectiva." (10)

El procedimiento convencional aparece por primera vez en nuestro Código de 1884, antes era desconocido, pero hoy se conserva en vigor y comprende dos clases:

- El procedimiento convencional ante jueces.
- El procedimiento convencional ante arbitros.

Los jueces deben sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, si concurren las condiciones que señala el artículo 1052 de nuestro Código de la materia.

Art. 1052.-....

- I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en poliza ante corredor, o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
- II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.
- III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

(10).- Código de Comercio y Leyes Complementarias.

- IV.- Que no altere la graduación establecida en los Tribunales, ni la jurisdicción que cada de ellos ejerce.
- V.- Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;
- VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía.

Art. 1053.- La escritura pública, o la poliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

- I.- Los nombres de los otorgantes.
- II.- Su capacidad para obligarse.
- III.- El carácter con que contraten.
- IV.- Su domicilio.
- V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- VI.- La substanciación que debe observarse.
- VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite.
- VIII.- Los recursos legales que renuncian, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.

IX.- El Juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1054.- La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de el cuando este ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el Juez de primera instancia. " (11)

En el procedimiento convencional el proceso queda sometido a la voluntad de las partes las que disponen a su árbitro e interés del procedimiento. Es una concepción iusprivista del proceso, la cual es rechazada por las tendencias modernas del derecho procesal.

De tal modo que las normas establecidas por el Código de Comercio solo serían aplicables a falta de convenio expreso de las partes, como fuente supletoria de lo no previsto en el convenio. Afortunadamente el procedimiento convencional es desconocido en los tribunales y nadie lo practica, ya tienen suficiente con usar supletoriamente los Códigos Procesales de los Estados.

(11).- Código de Comercio.

El procedimiento convencional ante arbitros.

Las normas del procedimiento convencional ante jueces vienen a ser solo un apéndice muerto de nuestro Código de Comercio, sin embargo el procedimiento convencional ante arbitros pueden ser aplicadas.

El Código de Comercio, sin embargo no contiene disposiciones que regulen el procedimiento arbitral, salvo los artículos 1052 y 1053 que regulan la celebración del pacto. Por lo tanto el procedimiento arbitral se de ceñir al procedimiento civil de cada Estado que está autorizado como de aplicación supletoria.

2.- Aplicación supletoria del derecho común.

Señala el artículo 1051 del Código de Comercio:

"...A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarían las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos respectiva. (12)

Se nota el vicio que deja asentado dicho precepto puesto de que si el procedimiento mercantil es de orden

(12).- Ibidem.

federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter para no destruir la uniformidad del procedimiento en toda la República.

El desorden sobreviene cuando se permite la aplicación de los códigos procesales de todas las entidades federativas, con muchas reglas contrarias y hasta contradictorias. Aparte esto del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre el deseo general de que exista uniformidad en un procedimiento federal solo nominativo.

Si bien es cierto que para 1890 en que entró en vigor nuestro Código de Comercio, aun no existía el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual tuvo vigencia a partir de 1897, podemos explicar porque no se remite la supletoriedad a éste Código pero esto no se justifica.

Porque el legislador pudo tomar otra solución más acertada, por ejemplo designar un código de procedimientos de algún Estado elevandolo a la categoría de federal para ser aplicado supletoriamente en el procedimiento mercantil. Y esto no es una idea descabellada toda vez que así se hizo en 1942 cuando la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Es precisamente la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939 la que toma el camino correcto al designar al

Código Federal de Procedimientos Civiles para su aplicación supletoria en controversias relacionadas con las vías de comunicación y medios de transporte.

Posteriormente la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 26 de diciembre de 1950 mantiene al buen camino, cuando en sus artículos 94 fracción VI y 98, establecen la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

Es de enorme importancia la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el procedimiento mercantil.

Por principio el Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía, ni para tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia.

Tampoco regula el recurso de denegada apelación aunque si señala su existencia en la fracción VIII de su artículo 1077.

El Código no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones, no menciona la notificación personal, ni la notificación por boletín. No dice de la jurisdicción voluntaria, ni de la ejecución de las sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia y más y más sin que terminemos.

Rufz Abarca que es citado por Jesús Zamora Pierce en su obra de Derecho Procesal Mercantil señala:

"Después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con el Código Procesal del Distrito, concluye que de 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente exacto o aproximado en el mercantil."

"Lo cual deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de ésta cifra deducimos (sic) los artículos reglamentarios de procedimientos esenciales civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etc., restan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponde a artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1051 del Código de Comercio es en la práctica inverso al señalado en dicho artículo: en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional "preferente a todos" en teoría e inaplicado en la práctica." (13)

(13).- ZAMORA-PIERCE.- Ibidem, pág. 39.

La ley civil que se aplica supletoriamente en materia mercantil es la de la entidad federativa en donde tenga lugar el proceso. Desde luego que cuando una disposición de derecho procesal civil deja de tener vigor no puede ya aplicarse tampoco en el enjuiciamiento mercantil.

Ese criterio lo ha sostenido la Corte pero no de manera uniforme, toda vez que en el caso de los cheques sin fondos, resolvió que la pena mencionada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la establecida por el texto original del artículo 386 del Código Penal que estaba vigente al dictarse la Ley General de Títulos, y no la pena más elevada que resultó de la reforma a ese artículo 386 en 1946. Con esto la norma penal derogada se considera en vigor única y exclusivamente para los efectos de su aplicación supletoria a la norma mercantil.

El problema que ahora se nos plantea es de determinar cuando y en que casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil al procedimiento mercantil.

Desde luego que los estudiosos de la materia y las ejecutorias de los tribunales no permiten una supletoriedad completamente abierta, porque equivaldría a dejar en manos del legislador local un enjuiciamiento federal. Veamos cuando debe aplicarse supletoriamente el procedimiento procesal civil de acuerdo a los siguientes criterios:

En el caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.

Si el Código de Comercio no tiene lagunas u omisiones ni casos no previstos, es decir que existe una norma mercantil adecuada al caso planteado, esta norma es la que debe aplicarse, no otra de derecho civil que aunque pudiera parecer mas justa o conveniente debe prevalecer la mercantil. Hagamos un razonamiento simple, si hay ley respectiva en nuestra materia, no nos es válido buscar otra fuera de nuestro ámbito.

En el caso de las instituciones establecidas, mas no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.

Cuando en el Código de Comercio existen instituciones pero no han sido reglamentadas, procede desde luego a la supletoriedad. Tal es el caso del recurso de revocación, el cual está establecido en el artículo 1334 del Código de Comercio, pero no se fija el trámite para hacerlo valer. Ante esta falta de reglamentación es válido aplicar supletoriamente los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y sus equivalentes en los códigos procesales de los Estados.

En el caso instituciones no establecidas.

El caso es que el Código de Comercio ahora contiene el supuesto de que no dice absolutamente nada respecto de

ciertas instituciones. Este argumento es válido toda vez que tenemos por ejemplo los elementos de prueba que la técnica ha ido aportando al procedimiento en su fase probatoria, como las fotografías, copias fotostáticas, videos, grabaciones, etc. o la procedencia de la apelación extraordinaria, de la queja o el llamado recurso de responsabilidad, el incidente de ejecutoriedad de sentencia, caducidad de la instancia, etc.

Todas estas son instituciones no establecidas en el Código Mercantil pero no existen en el procesal civil.

En este caso mas que hablar de supletoriedad mas bien estamos ante la integración, por lo que los Códigos locales pueden validamente integrar el procedimiento mercantil cuando carece de algunas instituciones esenciales.

3.- La jurisdicción mercantil.

A.- Competencia por materia.

Desafortunadamente los tribunales mercantiles que jugaron un importante papel en la creación y desarrollo del Derecho Mercantil tienden a desaparecer.

Ya no es posible volver los ojos y encontrar las formas de los viejos Consulados. Solo Bélgica, Francia y Haití conservan tribunales mercantiles especializados integrados por comerciantes.

El 14 de diciembre de 1883 con la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el Derecho Mercantil mexicano adquirió el grado de federal, ya que dicha reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.

Esa reforma tuvo la virtud de investigar a los jueces federales de competencia para conocer ellos de manera exclusiva de los negocios mercantiles. Toda vez que de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

No se pasó mucho tiempo para que los juzgados federales se vieran prácticamente volcados sobre ellos de juicios mercantiles.

Solo bastaron cinco meses para tratar de resolver el problema de la gran demanda que de justicia mercantil se hacia en estos tribunales. Por ello se adicionó la fracción I del artículo 97 Constitucional, exceptuando de la competencia federal en caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Por su parte la fracción I del artículo 104 de la Constitución de 1917 señala:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales Federales conocer.

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a la elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado." (14)

(14).- Gómez Lara Cipriano. Ibidem. pág. 107.

Esto es lo que se conoce como jurisdicción concurrente, que en forma mas propia se debe llamar competencia concurrente, de acuerdo al cual es competente para conocer de los juicios mercantiles tanto el tribunal federal como los del fuero común, a elección del actor.

Es criterio de la Corte que esta competencia concurrente se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente, por ejemplo si el actor promueve su demanda del juicio ejecutivo mercantil, haciendo uso de su facultad de elegir al Juez federal, si posteriormente resulta que éste es incompetente por razón de territorio el conflicto deberá resolverse a favor del Juez federal que territorialmente sea competente, pero no se podrá resolver a favor de jueces del fuero común.

En la vida practica son los tribunales del fuero local los que conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. Es decir que la competencia concurrente no opera por las deficiencias de espacio físico de que adolecen los juzgados federales y de falta de personal, que pudiera ayudar a que éstos jueces conocieran de juicios mercantiles.

También es corriente que en los tribunales federales no pudiendo negarse a tramitar juicios mercantiles, usan toda clase de artificios para alejar de estos tribunales a los litigantes de la materia mercantil.

Dice el maestro Cipriano Gómez Lara:

"Esta posibilidad de elección es en la práctica muy relativa porque por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de Distrito de carácter federal. La razón de ello es que sin existir un fundamento legal los juzgados de Distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos y "surgieren o aconsejan" a los litigantes, que no presenten éste tipo de asuntos ante los referidos juzgados de Distrito, recomendando que sean llevados ante los tribunales comunes, pues los Juzgados de Distrito "siempre tienen mucho trabajo". Esta es una de tantas practicas viciosas de nuestros sistemas judiciales que no tienen ninguna justificación legal."

"La llamada jurisdicción concurrente nos da base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los juzgados de Distrito, para en muchos casos entablar las acciones privadas en que deban aplicarse leyes federales, ante dichos juzgados de Distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. Los jueces de Distrito, por regla general o al menos así lo deseamos que sea, no estan supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos. De lo anterior podemos deducir que en muchos casos, cuando es necesario

entablar alguna acción en contra de alguna persona poderosa políticamente relacionada en los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o al menos, menos desventajoso, el llevar ese asunto ante los tribunales federales, es decir, ante los jueces de Distrito por las razones ya apuntadas." (15)

Podemos entonces concluir señalando que el litigante no tiene una verdadera opción entre los tribunales federales y los locales, por lo que para la tramitación de los juicios mercantiles tiene que acudir a lo segundos en forma necesaria la pena de no obtener ningún resultado a su favor.

B. Competencia por territorio.

El artículo 1104 del Código de Comercio fija la primera regla que debe observarse para determinar la competencia territorial y dice:

Art.1104.- Sea cual sea fuere la naturaleza de juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente en pago.
- II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

(15).- Gómez Lara Cipriano. Ibidem.pág. 107.

En los términos en que está planteado el artículo anterior y sus fracciones, se necesita que los obligados o partes, hayan celebrado un contrato por escrito en donde el deudor señale el lugar de cumplimiento de la obligación, o el lugar que el deudor haya señalado para ser requerido en pago.

En caso de que no exista dicho convenio entonces deberemos estar en lo preceptuado por el artículo 1105 que a la letra dice;

Art.1105.- Si no ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuera la acción que se ejercite.

En caso de que no exista convenio entre las partes, el Código de Comercio sigue la regla establecida en su artículo 1105, que es considerado el domicilio del deudor, para establecer la competencia territorial.

Desde luego que el domicilio que refiere el Código de Comercio, es el domicilio civil o con más propiedad, el que se establece en el artículo 29 del Código Civil. Y para las personas morales se aplicará el artículo 33 del mismo Código Civil.

Por otra parte debemos mencionar que las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés

público. Esto es importante toda vez que entonces los particulares pueden derogarlas, y acudir al juez que prefieran, o bien cuando por la realización de ciertos actos se someten tácitamente a dicho Juez. De tal modo que por sumisión expresa o tácita, únicamente puede prorrogarse competencia el Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, lo anterior se manifiesta de acuerdo al artículo 1095 del Código de Comercio.

C.- Competencia por cuantía y grado.

En el Código de Comercio existe una laguna respecto a la designación de la competencia por razón de cuantía y grado esto último por virtud del recurso de apelación.

Debemos recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para determinar cuales son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, las que nos indican, que son competentes:

En el Fuero Federal:

- a.- Primera Instancia.- Los Juzgados de Distrito en materia civil. No tienen límite mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.
- b.- Segunda Instancia.- Tribunales Unitarios de Circuito.

En el Fuero Local del Distrito Federal:

a.- Única Instancia.- Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Es de única instancia toda vez que no procede la apelación.

b.- Primera Instancia.-

1.- Los jueces de lo Civil. Competentes para conocer en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de los 182 días de salario mínimo y de las suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto.

2.- Los Jueces de lo Familiar. Estos jueces tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con el derecho familiar y en consecuencia no están preparados para conocer de cuestiones mercantiles. No obstante conocen de juicios sucesorios que son de los llamados universales atractivos, pueden verse inmiscuidos para decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

3.- Juzgados de lo Concursal.

c.- Segunda Instancia.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia que correspondan a cada Juzgado. Conocen de las apelaciones contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

D.- La competencia subjetiva.

Puede darse el caso de que un órgano jurisdiccional puede ser competente para conocer de determinado asunto por razones de materia, territorio, cuantía y grado, pero sucede que puede estar impedido de conocer del negocio, en virtud de hallarse unido, directa o indirectamente, ya sea con las partes o con la materia litigiosa, por relaciones de amistad, interés u otras semejantes, que lo priven de la imparcialidad para dictar justicia.

Quando se dan alguna de éstas circunstancias se dice que hay incompetencia subjetiva, y el juzgador debe abstenerse de seguir conociendo del asunto, si no se excusa, la parte que se considere perjudicada puede recurrarlo.

Tenemos así que tanto el juez como las partes cuentan con una figura cada uno para resolverlo la cuestión de

incompetencia subjetiva. El Juez puede excusarse de conocer del asunto y abandonar voluntariamente el litigio sometido a su jurisdicción, esto es si se considera incapacitado por alguna de las causas que señala el Código o por otras análogas.

Las partes en el litigio a su vez pueden recurrir a la recusación para obligar al juez que deje el conocimiento del asunto por estar impedido, y pedir que se remita el asunto a un juez con competencia subjetiva.

Norman lo relativo a la incompetencia subjetiva los artículos 1132 del Código de Comercio en donde señala en XII fracciones las causas de impedimento que tienen los Magistrados y jueces para conocer de determinados asuntos.

Nuestro ordenamiento en su artículo 1138 señala cuales son las causas de justa recusación, señalando que son las propias causas de impedimento del artículo 1132 y otras XI que agrega este último artículo.

El artículo 1149 del mismo ordenamiento agrega como sujetos de la incompetencia subjetiva a los asesores y secretarios, señalándose que deben excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

Cuestiones de Competencia.

Son de orden público las razones que fijan la competencia por materia, cuantía o grado. En un principio los jueces están obligados a conocer de todos los asuntos que les sean sometidos que conforme a estas razones les corresponde, pero también de oficio pueden negarse a admitir los que les resulten ajenos.

Por su parte los litigantes tienen el derecho a que sus asuntos sean tramitados ante el juez que para ello tienen competencia y por eso cuentan con inhibitoria y la declinatoria para impedir que de ellos conozca un juez sin competencia.

También las mismas reglas son aplicables para resolver la cuestión de competencia territorial, pero esta no es de interés público, por lo que las partes pueden acudir a un juez diverso al que la Ley señala. Sin embargo éste no podrá, excusarse de oficio.

C A P I T U L O I I I

III.- FACTORES DINAMICOS DE LA SOCIEDAD QUE RECLAMAN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL.

La ciencia sociológica nos ha enseñado como han evolucionado las sociedades humanas desde los pequeños grupos tribales, hasta las modernas y complejas naciones de hoy. De ahí encontramos el fundamento de que una sociedad entre más pequeña y subdesarrollada sea, se requiere de menos ordenamientos legales, y en su seno las controversias se resuelven por vías ajenas a los procedimientos judiciales.

Sin embargo al ir evolucionando el grupo social y las relaciones de interdependencia de sus miembros se hacen más amplias y se genera una mayor sinergia social, cuando se enfrentan los intereses entre sí. Esto hace que el poder público vaya también perfeccionando su régimen normativo y depurando sus procedimientos judiciales, para restablecer y mantener la paz social.

Debemos afirmar que el México de hoy es muy diferente, por ejemplo el de veinte años atrás, en virtud de que las fuerzas sociales se han desarrollado a mayor velocidad por

diversos factores que actuando unos sobre otros nos han dado exactamente la realidad social que vivimos ahora.

Esta realidad contemporánea es vista por diversos enfoques de acuerdo a la ciencia que se da a la tarea de interpretarla.

De acuerdo al interés particular de cada uno México tiene una realidad, o nivel determinado en el ámbito económico, cultural, político, administrativo, religioso, etc. Son enfoques de estudio. Para efecto de este trabajo nos importa conocer cual es el panorama actual de la administración de justicia en lo general, y después de particularizar en materia de procedimiento mercantil, justificando de este modo las conclusiones de este trabajo que son en el sentido, de que para mejor administrar la justicia en nuestra materia, y contribuir al equilibrio social es menester la creación de los juzgados especializados en materia mercantil para dirimir con mejor resultado y presteza los choques de intereses que se dan entre los miembros de nuestra colectividad.

Desde el punto de vista normativo el derecho sustantivo en las distintas ramas, se ha ido nutriendo de las normas necesarias para mantenerse actualizado y proporcionar justicia para la sociedad. Lo mismo hace en la materia procesal, adecuando los Códigos adjetivos a las circunstancias como éstas se produzcan. Incluso en materia mercantil, si bien no ha reformado al más viejo de nuestros códigos que es el de la materia de estudio, se han producido las normas especiales que de él derivan, y en el mejor de los casos podemos decir que llenan las

necesidades de la actividad comercial, financiera, bancaria de seguros, fletes y transportes, etc. Y del mismo modo podemos decir que en materia de derecho procesal mercantil no se ha avanzado gran cosa en nuestro derecho, y que mas parece que el procesal mercantil tiende a desaparecer.

En materia de administración de justicia el panorama es optimista, toda vez que se tiende a la especialización de los Tribunales. Hoy aparte de los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, Mixtos de Paz en tiempos recientes se han agregado los del Arrendamiento Inmobiliario, los de lo Concursal y los de Inmatriculación Judicial.

Estos son precisamente las acciones que la sociedad reclama y reconoce, porque de inmediato se nota en la práctica una mejoría tanto en la calidad y eficiencia, como en la prontitud en la administración de justicia.

Desde luego que al crearse los juzgados del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal e inmatriculación, los juzgados civiles se vierón desahogados en sus actividades y rinden más en los asuntos que quedarón en su exclusiva competencia. Y por su parte los nuevos tribunales tienden a especializarse que en el futuro será más eficaz su función y trascenderá más hacia el beneficio de la colectividad. A los juzgados de nueva creación, deseamos que se agreguen en su momento que ya lo es, los juzgados de lo mercantil.

1.- Factores económicos.

En el primer capítulo de este trabajo reseñamos los orígenes de las actividades económicas de nuestros antepasados, y aunque no nos referimos a las épocas de la Colonia y del México Independiente, se puede afirmar que el comercio para nuestro pueblo ha sido una de las actividades más generalizadas y de importancia en su vida diaria.

El derecho mercantil no se refiere hoy al acto estricto del comercio, sino que es tan amplio que abarca más bien todas las actividades afines, como transportes, seguros, títulos de crédito, sociedades, es decir la mayor parte del sector económico.

Han pasado varios siglos y en la Ciudad de México hoy en día podemos encontrar similitudes con lo que nos toca vivir, y lo que en su momento vivieron los habitantes de Tenochtitlán y Tlatelolco, un amplio sector de la población se dedica a las actividades económicas en lo general, y otro gran número al comercio concretamente. Solo que hoy en día no existe orden como hubo en Tlatelolco, cualquier calle sirve para que cualquier ciudadano se instale de la noche a la mañana y surja así un nuevo mercader.

Pongamos por ejemplo los años de la década de los sesentas. Las actividades comerciales las económicas en

general guardaban cierto orden y estaban perfectamente delimitadas. Sin embargo en los veinte años siguientes los fenómenos económicos tuvieron un aceleramiento. Y si para aquellos años no toda la población participaba en actos que pudiera caer dentro del ámbito del derecho mercantil, hoy en día todos participamos de ello de un modo u otro. Somos sujetos de crédito, compramos, vendemos, usamos cuentas de cheques, giramos o somos tenedores de documentos mercantiles, llevamos una tarjeta de crédito, contratamos seguros, usamos fletes, etc. La sociedad actúa de forma más dinámica en virtud de condiciones económicas que han evolucionado con gran rapidez.

Desde luego que todos estos actos se encuentran previstos por la ley, así sea de manera precaria, pero cuantitativamente los conflictos a resolverse ante los tribunales se han elevado proporcionalmente, y cada día crecen más. El índice más confiable para conocer la problemática en materia comercial son los que registran los libros de Gobierno de los juzgados civiles del Fuero Común del Distrito Federal.

Los usos y costumbres de hace dos décadas apenas producían controversias que deberían resolverse mediante el proceso mercantil, pero ínfimos niveles por la escasa industrialización, por la composición de la sociedad principalmente, por el uso corriente de dinero en vez de documentos. Básicamente la población se encontraba dividida entre pobres y ricos, separandolos apenas una clase media compuesta en su mayoría por la burocracia.

Para los años sesentas solo acudían a los tribunales los miembros de la clase alta y en ocasiones de la media, pero nunca del llamado proletariado que se integraba por los pobres de los suburbios y los campesinos que por esos años empezaron a arribar en gran número a las Ciudades. Era una época menos conflictiva procesalmente hablando. Tratos de palabra, y en vez de contratos servía cualquier papel con dos o tres líneas.

Los descubrimientos tecnológicos que se dan en cualquier parte del mundo repercuten desde luego, en nuestro propio sector económico dadas las relaciones internacionales del país y del comercio mundial. Surgen cada día sin número de empresas que practican las más variadas actividades que la ley debe tutelar, y surgen en consecuencia nuevos conflictos de intereses que los jueces deben resolver. Se hace entonces necesario que el juzgador se capacite a su vez con mayor profundidad ya que en materia económica la ley muchas veces es rebasada por acontecimientos, usos, costumbres producidas por la misma tecnología que no eran previstos, ni podían serlo cuando entró en vigor nuestro Código Mercantil ya hace más de cien años.

La Ley ante estos fenómenos debe ser interpretada con mayor eficacia por juzgadores especializados en ella, porque los industriales, científicos, financieros, comerciantes, etc. están a la vanguardia en la producción de hechos jurídicos, son gente dinámica, que en busca de su interés pecuniario trata de ser simple y concreta por lo que crea por su

cuenta figuras nuevas que vayan en su beneficio, no buscan adecuarse a las figuras establecidas por la ley, sino que trata de que la ley reconozca las producidas por el.

Esto siempre ha sido así por ello siempre fué depositario de la jurisdicción mercantil hasta que este pasó a los juristas. En estas condiciones lo que le interesa ahora es justicia pronta y eficaz porque valora en tiempo los intereses que pone en determinado momento en un litigio.

Pudieramos decirnos que si los hombres de empresas son los interesados porque se especializara la justicia mercantil para hacerla realmente expedita, como ese deseo esta fundamentado en su propio provecho pecuniario, no sería válido para la sociedad en su conjunto el distraer los esfuerzos legislativos y judiciales en provecho de un solo sector, ni mucho menos destinar un presupuesto para crear nuevos juzgados mercantiles. Sin embargo el poder público para llevar a cabo sus propios fines en beneficio de la colectividad, requiere de los ingresos que el sector económico de la población produce para el erario. Entonces si el derecho mercantil en su parte procesal se hace eficiente esto repercutirá en la actividad de los contendientes quienes liberarán sus obligaciones, cumplirán con las cargas, y, en general tendrán seguridad jurídica en sus actividades.

Si el sector económico encuentra tardanza en la aplicación de la justicia se limita en su actividad, si encuentra

falta de claridad en los resultados y recibe perjuicios, la evitará; si la aplicación de la justicia mercantil se hace deficiente, se hace deficiente la actividad en su conjunto y el poder público limita sus ingresos, y en este orden de ideas careos de recursos para satisfacer las necesidades generales de la población.

Si en determinado litigio en las condiciones jurisdiccionales actuales de saturación y lentitud, se paraliza la circulación por ejemplo de mil millones de pesos, este dinero en manos de un industrial o comerciante es susceptible hasta de duplicarse, además de generar riqueza y empleos indirectamente, en el tiempo en que dura un juicio que en el mejor de los casos es meses, y puede ser hasta de

2.- Factores poblacionales.

El desarrollo de la sociedad mexicana principalmente en el Distrito Federal además ha sufrido un impulso decisivo, en virtud de la migración del campo hacia la Ciudad. Siempre el movimiento de las corrientes migratorias han producido fenómenos de crecimiento.

Las cifras preliminares del XI Censo General de Población y Vivienda estiman que para el 12 de marzo de 1990 el Distrito Federal tenía una población de 8,236,960 habitantes.

Pero la vida del Distrito Federal y su propia problemática no solo se refieren a sus propios habitantes, ya que

el territorio del Distrito Federal en la zona urbana, se ha integrado con el Estado de México el cual tiene una población cercana de diez millones de habitantes, cuya mayor parte de un modo u otro viene al Distrito Federal a realizar sus actividades cotidianas, principalmente la población de lo municipios conurbanos que son dormitorio de la gente que labora en el Distrito Federal.

De acuerdo a los índices del Censo los primeros cinco lugares de volumen de población, lo tienen las siguientes entidades en el siguiente orden:

- 1.- Estado de México.
- 2.- Distrito Federal.
- 3.- Veracruz.
- 4.- Jalisco.
- 5.- Puebla.

Entre éstas cinco entidades federativas se dividen la mitad aproximadamente de la población total del país. Esto tiene su importancia toda vez que debido a que el Distrito Federal es el centro económico y político del país atrae de manera natural la población de estas entidades.

Si a los pocos más de ocho millones de habitantes del Distrito Federal, le agregamos un tanto igual de población flotante que al final del día o de la semana vuelven a su lugar de origen, tenemos pues una panorámica de la extensión

del problema que se da en el campo de la impartición de la justicia en materia mercantil que se genera ante tal volumen de población.

Pero es verdad que para el derecho mercantil importa el lugar donde se genera el acto que trascenderá a la esfera jurisdiccional, sin importar la calidad del obligado sea del Distrito Federal o forme parte de la población flotante. Salvo que haya pacto en contrario para cumplir las obligaciones en una entidad distinta al Distrito Federal.

La Ciudad de México ha sido tradicionalmente por cuestiones históricas el corazón del país, el centro de las finanzas, del comercio, de la industria, de la banca, de los seguros y hasta de la manera ilógica el lugar donde se toman las decisiones en materia marítima, pesquera y agrícola. Eso hace que exista una corriente de migración hacia la Ciudad. Incluso el resto del país produce para el consumo del Distrito Federal, y esto resulta curioso toda vez que la producción nacional se encamina hacia esta Ciudad para ser distribuida posteriormente en los demás Estados de la República.

Independientemente de la calidad de los sujetos que celebran actos mercantiles en el Distrito Federal, la justicia tiene que estar adecuada a las necesidades cuantitativas que la reclaman. Incluso hay épocas en el año, por ejemplo en los meses finales, cuando hay mayor número de conflictos generados por ese disparo que existe entre la producción y el consumo, y que pesadas las festividades de fin de año, vendrán muchos a los tribunales a dirimir controversias.

El crecimiento económico del país y el incremento en la población estable y flotante del Distrito Federal, hacen necesarios el establecimiento de los tribunales mercantiles para salvaguardar el interés público.

3.- Factores jurisdiccionales.

Una sociedad en crecimiento y de gran índice de población, así como un mayor nivel educativo en lo general, requieren de un sistema de impartición de la justicia, que sea acorde a las necesidades. Afortunadamente en los últimos seis años se ha notado el deseo de mejorar ese aspecto importante de nuestra comunidad de tener mejores tribunales, en cuanto a número y calidad.

De tal modo que por ejemplo en materia penal se han duplicado el número de juzgados que desde luego han repercutido en mejor administración de la justicia, así sea aunque solo se logrará agilidad precaria de los procesos. Se han incrementado el número de Salas del Tribunal Superior.

En el derecho civil se han también incrementado el número de los juzgados civiles y sus respectivas Salas, se nota el deseo de agilizar el trámite de los negocios.

Se crearón los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y en buen número, porque las necesidades de la

población requerían de un tribunal especializado que resolviera con mayor eficacia ese problema que crea roce social que es el arrendamiento de inmuebles para la habitación. Problema que se origina en forma directa por el factor de explosión poblacional y escasa oferta de inmuebles para alquiler.

Se crearon como una necesidad social los juzgados de lo concursal también para desahogar el cumulo de asuntos que anteriormente teian en sus manos los jueces civiles.

Al estar relizando la investigación del presente trabajo surgen aa la vida los tribunales de la inmatriculación porque la sociedad empujaba para que este aspecto de la irregularidad predial tuviera mejor aplicación adecuada a las circunstancias de los tiempos que vivimos, toda vez que anterioridad a su creación los inmuebles inmatriculados eran en si casi imposible de ser regularizados, a pesar de proveerlo la Ley.

La especialización de la jurisdicción es en redundancia y beneficio tanto de los administradores de la justicia que serán más capaces cada día, como en el beneficio de los ciudadanos que tendrán menos trabas y mayor prontitud en la solución de sus asuntos.

Si las anteriores recientes administraciones y la actual, del Tribunal Superior de Justicia, se han dado a la tarea de cumplir cabalmente los postulados constitucionales de otorgar justicia pronta y expedita, nada más razonables que el

siguiente paso sea la creación de los juzgados de lo mercantil, toda vez que los requerimientos sociales así lo ameritan y los beneficios se verán en las mismas medidas que se ha hecho con los tribunales especializados de reciente creación.

4.- Artículos que deben reformarse al crearse los juzgados de lo mercantil.

No obstante que el artículo 104 Constitucional señala que corresponde a los tribunales de la federación conocer de las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como es el caso de las mercantiles, en la fracción primera del mismo artículo se puede encontrar el fundamento por el cual es posible la creación de los juzgados de lo mercantil, cuando prescribe que cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas. A la elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Y este mismo criterio ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal, por lo que no se vulnera de ningún modo nuestra Carta Magna, sino por el contrario se aclara la práctica corriente de los particulares de acudir a la competencia de los tribunales del orden común a dirimir sus controversias cuando solo afecta intereses particulares.

De la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

2do.- Agregar una fracción que faculte a los

Jueces de lo Mercantil.

- 49.- Agregar una fracción más que corresponde a los jueces de lo Mercantil.
- 60.- Determinar dentro de este artículo lo concerniente a los juzgados de lo mercantil. Como se ha hecho con los de Arrendamiento, Concursal e Inmatriculación.

De la Justicia de Paz:

- 97o.- Incluir por su cuantía a las controversias que se susciten debido a la interpretación y cumplimiento de la Ley Mercantil.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Nuestro país es una Nación rica en recursos naturales, pero no ha encontrado el camino que la lleve a convertirse en una nación industrializada que le permita aprovechar en beneficio de la sociedad, tales recursos.

SEGUNDA.- No obstante, México a través de su historia a sido una nación con clara tendencia a las actividades comerciales, y su población, cuando cuenta con los recursos necesarios, es propenso a desarrollar actividades productivas que son las reguladas por nuestro derecho mercantil, actividades que van desde el estricto acto de comprar y vender, hasta las complicadas actividades financieras.

TERCERA.- Por otra parte tenemos que nuestra actual legislación mercantil se ha fraccionado en distintas materias especializadas que han salido ya de nuestro vetusto Código de Comercio, al cual en su mayor parte le quedan solo preceptos procesales.

CUARTA.- De tal modo que es necesario tomar las medidas necesarias a efecto de que la impartición de la justicia en materia mercantil no sea rebasada por los usos y practicas que crean y dan vida los sectores de la población que son los sujetos de las leyes mercantiles.

QUINTA.- No pudiendo omitir el carácter federal de las leyes mercantiles es posible, sin embargo dentro del marco constitucional procurar que la sociedad tenga acceso a la justicia mercantil en forma pronta y expedita en beneficio de los sujetos de la norma y la sociedad en su conjunto.

SEXTA.- Y esto es, avanzar un paso más en la especialización de los Tribunales de Justicia creando los Tribunales de lo Mercantil del Fuero Común del Distrito Federal.

SEPTIMA.- Tendrán éstos Juzgados de lo mercantil la competencia que les sean señalados por la Leyn Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la cual derivará y tendrá su fundamento constitucional en la fracción I del artículo 104 de nuestro Código Político.

OCTAVA.- Los beneficios son de índole diversa y mencionaremos los siguientes: los juzgados en virtud de la especialización se hará mayormente capaces en la materia mercantil; los tribunales federales y del fuero común en materia civil descargarán los asuntos mercantiles siendo más eficaces en los asuntos que quedan en su competencia; los litigantes tendrán acceso a la jurisdicción especializada en beneficio de sus actividades profesionales; las partes en los juicios tendrán rapidez y claridad en la resolución de los conflictos; los teóricos del derecho mercantil procesal podrán emitir nuevos conceptos en tanto se enmarcan las

actividades jurisdiccionales por especialización.

NOVENA.- Y de éste modo nuestro país perfecciona sus instituciones en beneficio de los miembros de la población, estando a la vanguardia respecto a otras naciones, que ha sido tradicional que en México, la sociedad en su conjunto tiene como punto de partida y final, el derecho.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- 1.-ACOSTA SAIGNES y Otros. El Comercio en el México Prehispánico, Instituto Mexicano del Comercio Exterior, México, 1975.
- 2.-ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Síntesis de Derecho Procesal, UNAM, México, 1966.
- 3.-BARRERA GRAF Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1957.
- 4.-BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 5.-CLAVIJERO Francisco Javier. Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 6.-DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1964.
- 7.-GARCIA MAYNES Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 8.-GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, 1976.
- 9.-LEON PORTILLA Miguel. Antología de Teotihuacan a los Aztecas, Lecturas Universitarias, UNAM, 1983.

- 10.-LOPEZ ROSADO Diego G.. Historia y Pensamiento Economico de México, UNAM, México, 1971.
- 11.-MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 12.-RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 13.-TELLEZ ULLOA Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, 1973.
- 14.-ZAMORA PIERCE Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

LEGISLACION

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.-Código de Comercio y Leyes Complementarias
- 3.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 4.-Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.